



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DESACATO TUTELA

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00101-00

Accionante: LUZ ENITH PRASCA CUETO

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

La señora LUZ ENITH PRASCA CUETO, por conducto de apoderado, propone incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por el incumplimiento del fallo proferido por esta unidad judicial el día 22 de mayo de 2017, el cual dispuso amparar el derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia ordenó a la entidad accionada dar respuesta a la petición de fecha 9 de mayo de 2017, elevada por la señora LUZ ENITH PRASCA CUETO.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 igualmente dispone:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C-367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Advierte el Despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en virtud del cual el accionante, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo manifestado, no ha sido incumplida.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de mayo de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, la que dispuso, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando lo ordenado, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2°.- De no recibirse constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

4°.- De esta providencia, comuníquese al indicentalista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

64

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 073 notificado a las partes
de la providencia anterior, hoy 1102
Las ocho de la mañana (8 a. m.) 30 JUN. 2017
SECRETARIO (A)